

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de reposición formulado por la aseguradora demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 381

Rad: 760013103011-2022-00001-00

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de 2024.

En lo relevante para la discusión que aquí nos ocupa, se tiene que dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual presentado por Bartolome Escandell Mari contra Jesús Andrés Hernández Cárdenas y la sociedad Allianz Seguros S.A., este despacho una vez agotadas las etapas pertinentes, en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2022, dictó sentencia No. 29 en la que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

Apelada la enunciada decisión por ambos extremos de la litis, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resolvió confirmar parcialmente la decisión impartiendo modificación a las condenas fijadas en esta instancia.

Emitido auto de obediencia a lo resuelto por el superior, la parte demandante allega escrito de liquidación de los intereses causados sobre las sumas ordenadas en sentencia, documento este que fue agregado al plenario y puesto en conocimiento de la contraparte, procediendo la compañía Allianz Seguros S.A. a objetar la susodicha liquidación mediante escrito que también se agregó al plenario.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 este despacho resolvió: "Concluidas las actuaciones dentro del presente proceso, se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones correspondientes."

Inconforme con la decisión proferida, solicita la demandada Allianz Seguros S.A. se revoque la precitada providencia por considerar que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente respecto del escrito de liquidación presentado por el demandante y la oposición por el formulada a la misma, siendo ello una situación que no puede quedar inconclusa.

Corrido el traslado de Ley por la parte recurrente en los términos de la Ley 2213 de 2022, corresponde a este despacho resolver previas las siguientes **consideraciones**.

Precisados los contornos de la discusión que ahora nos avoca, debe sostener el despacho de manera anticipada que la providencia recurrida no será revocada, la razón preponderante es que los documentos aludidos sí fueron objeto de pronunciamiento por el despacho, ello al ser agregados a la foliatura por no ser este el escenario para sentar controversia sobre la debida liquidación de los intereses.

Para sentar claridad, la pretensión al interior del presente trámite es que se declararan civilmente responsables a los demandados por los perjuicios morales y materiales causados al demandante como consecuencia del daño padecido, resuelto ello en las diferentes

instancias de que era susceptible la actuación, la discusión sobre el pago de las condenas impuestas y la liquidación de los intereses que de ellas se deriven es propio del trámite ejecutivo a continuación, siendo ese el escenario en el que la parte beneficiaria de la condena formulará su pretensión de pago en los términos sentados en la sentencia; en contraposición a ello, la parte ejecutada deberá formular las excepciones que considere para rebatir las sumas perseguidas.

Explicado lo previo, teniendo de presente que la parte demandante no ha solicitado formalmente que se libre mandamiento de pago en los términos del artículo 305 y siguientes del CGP, mal haría el despacho en entrar a cuestionar suma alguna como lo pretende la aquí recurrente.

En mérito de lo expuesto, dispondrá este despacho no revocar la providencia recurrida.

Resuelve

No Revocar el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, conforme las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

NELSON OSORIO GUAMANGA
El juez

Sust/2023-00140

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de marzo de 2024**
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161db12ca70be2e8c20d593862a420123334f9c39acb862b3b87d28d61caf8bc**

Documento generado en 12/03/2024 08:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>